

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
MUNICIPIO EL ESPINO  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO Nro. 022  
Noviembre 24 de 2010**

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y ADOPTA EL NUEVO CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO BOYACA.**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINO BOYACA, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el numeral 3 del art, 287, el numeral 4 del artículo 313 y el art. 338 de la Constitución Nacional; numeral 7 art6. 32 Ley 136 de 1994; literal b del art. 179 de la ley 223 de 1995; art. 66 de la ley 383 de 1997; art. 59 de la ley 788 de 2002 y el art. 12 de la ley 1066 de 2006, y**

**CONSIDERANDO**

- a. *Que se requiere de la optimización en los procedimientos para la conceptualización, determinación, liquidación y cobro de los impuestos y tributos que hacen parte de sus fuentes de recursos económicos del Municipio, para atender los gastos de funcionamiento e inversión.*

*Por lo anteriormente expuesto,*

**ACUERDA**

*Adoptar el Código de Rentas para el Municipio de **EL ESPINO BOYACA***

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º . OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APUCACIÓN:** *Tiene por Objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de EL ESPINO BOYACA y derogan todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.*

**Artículo 2º . PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN:** *El sistema tributario en el Municipio de EL ESPINO, se funda entre otros, en los principios de Equidad, Eficiencia, Progresividad, Generalidad, Legalidad, Autonomía y Neutralidad.*

**Artículo 3º . SUJECCIÓN PRESUPUESTAL:** El Municipio no podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de Gastos. Conc. Art. 345 C.N.

**Artículo 4º . ANALOGÍA:** Las actividades gravables no descritas en forma detallada en el presente Código, para su base y liquidación se aplicarán las normas que regulen casos análogos y a falta de estas los principios constitucionales y generales del derecho.

**Artículo 5º . RECAUDO:** La Secretaría de Hacienda es únicamente el ente autorizado para el recaudo de las Rentas, a través de las Instituciones Financieras legalmente establecidas en el Municipio, o directamente en su oficina.

**Artículo 6º . ADMINISTRACIÓN:** La administración de las Rentas y la ordenación de los Gastos le corresponden exclusivamente al Alcalde Municipal.

**Artículo 7º . EXEPCIONES, DESCUENTOS Y REBAJAS:** Solo serán autorizadas por el Concejo Municipal mediante acuerdo, ceñidos a la Constitución y La Ley.

**Artículo 8º . MULTAS:** Corresponden a las sanciones pecuniarias a las que se hace acreedor el contribuyente por el incumplimiento al pago de sus obligaciones o por la infracción de las normas o disposiciones legales.

**Artículo 9º . SANCIONES:** Causal que incurre el contribuyente cuando la declaración no se ajusta a la realidad, trata de evadir o eludir el pago de los impuestos.

**Artículo 10º . SANCIONES POR MORA:** Valor que debe cancelar el contribuyente al comprobársele la inconsistencia o evasión y/o elusión en los datos reportados a la Administración.

**Artículo 11º . TASAS:** Remuneración pecuniaria que recibe el municipio por la prestación efectiva o potencial de un servicio determinado que grava al usuario dentro de un criterio de equilibrio y equidad, otorgándole el derecho a exigir la prestación de un servicio que lo beneficie económicamente en igual o mayor proporción al valor pagado por el mismo.

**Artículo 12º . SOBRETASA:** Mayor valor que se aplica a la distribución y consumo de determinados productos en la jurisdicción municipal y su responsabilidad recae sobre los distribuidores e importadores.

**Artículo 13º . TARIFA:** Porcentaje que se aplica sobre un valor base previamente establecido, objeto del impuesto o contribución.

**Artículo 14º . BASE GRAVABLE:** Valor sobre el cual se aplica la tarifa o impuesto.

**Artículo 15º . PERMISO:** Autorización temporal que se concede a persona natural o jurídica para la ejecución de una actividad comercial o de servicio.

**Artículo 16<sup>o</sup> . LICENCIA:** Es el acto administrativo por el cual se autoriza el desarrollo de una actividad lícita, previo el lleno de los requisitos legales para su funcionamiento.

**Artículo 17<sup>o</sup> . MATRICULA:** Registro que la persona natural o jurídica debe hacer de su actividad económica y su aceptación se efectúa por documento o placa.

**Artículo 18<sup>o</sup> . SUJETO ACTIVO:** El Municipio de EL ESPINO a favor de quien se establece el gravamen y tiene la potestad tributaria de liquidar, cobrar, recaudar y administrar los recursos económicos que provienen de diversas actividades que se desarrollan en el Municipio.

**Artículo 19<sup>o</sup> . SUJETO PASIVO:** Son los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, que ejerzan o realicen actividades lícitas o posean bienes muebles o inmuebles sobre los cuales se han determinado gravámenes y son responsables del tributo y de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

**Artículo 20<sup>o</sup> . VIGILANCIA FISCAL:** La liquidación, cobro, recaudo y destinación de los Ingresos y Gastos a través de la Secretaria de Hacienda, estarán sometidas a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental y de los Ministerios y/o Institutos Descentralizados cuando por su naturaleza o convenios así se determine.

## **CAPITULO II**

### **RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**

**Artículo 21<sup>o</sup> . CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES:**

Las rentas del municipio de EL ESPINO, se clasifican así:

#### **INGRESOS CORRIENTES:**

Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaria de Hacienda, definidos por norma legal, por concepto de la aplicación de Impuestos, Tasas y Multas (Ingresos tributarios) o por la celebración de contratos o convenios (Ingresos no tributarios).

#### **INGRESOS TRIBUTARIOS:**

Son los ingresos corrientes que percibe el Municipio por concepto de la aplicación de los gravámenes que la Ley y los acuerdos municipales aplican a los contribuyentes.

#### **INGRESOS NO TRIBUTARIOS:**

Corresponde al valor que cobra el municipio por las tasas, multas, rentas contractuales, aportes, donaciones y participaciones.

#### **PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS:**

Son los dineros que recibe el municipio proveniente de impuestos de carácter nacional y/o departamental por Constitución, Ley u Ordenanza y que se causen en la jurisdicción municipal.

### **RECURSOS DE CAPITAL:**

*Son aquellos ingresos por concepto de créditos, recursos del balance de la vigencia anterior, venta de activos y rendimientos financieros.*

### **Artículo 22º . RENTAS MUNICIPALES**

*Este Estatuto comprende las siguientes rentas que se encuentran vigentes en el Municipio de EL ESPINO y son de su propiedad, sin perjuicio de las otras rentas que se encuentren reguladas en otros acuerdos municipales:*

1. *Impuesto Predial Unificado*
2. *Impuesto de Industria y Comercio*
3. *Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio*
4. *Impuesto Complementario de Avisos y Tableros*
5. *Publicidad Exterior Visual*
6. *Impuesto de Ganado Mayor y Menor*
7. *Impuesto a Juegos de Azar y Espectáculos Públicos*
8. *Sobretasa a la Gasolina Motor*
9. *Licencias de Construcción y Urbanismo*
10. *Impuesto de Alumbrado Público*
11. *Contribución por Plusvalía y Valorización*
12. *Tasa por ocupación de Vías*
13. *Tasa por nomenclatura*
14. *Sobretasa Bomberil*
15. *Participación en el Impuesto de Vehículos automotores*
16. *Otros gravámenes*

## **CAPITULO III**

### **IMPUESTOS DIRECTOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 23º . BASE LEGAL:** *Ley 14/83, ley 55/85 DI. 1333/86, ley 75/86, ley 9/89, ley 44/90, artículo 6 ley 242/95, artículo 21 decreto 3496/83, ley 101 de 1993, D.R. 2388 de 1991, D.R. 3736 de 2003, ley 75 de 2001, ley 768 de 2002, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 de 1998, decreto 1339 de 1994, ley 47 de 1993, ley 133 de 1994.*

### **Artículo 24º . DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

*Es un tributo anual municipal de carácter directo que sustituye el impuesto predial adoptado por (decreto 1333/86, ley 14/83, ley 55/85 y ley 75/86); de parques y arborización adoptado por el decreto 1333 de 1986; de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento catastral (leyes 128/41, 50/84 y 9/89).*

### **Artículo 25º . HECHO GENERADOR.**

*Lo constituye la propiedad o posesión de un predio perteneciente a una persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción del Municipio de EL ESPINO en el área urbana o rural.*

**Artículo 26º . CAUSACIÓN:** Se causa el primero (01) de Enero de cada año y comprende hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año gravable.

**Artículo 27º . BASE GRAVABLE.**

La Base gravable se toma sobre el avalúo catastral definido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- I.G.A. C. para cada uno de los predios.

**Artículo 28º . TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el 1 y el 16 por mil.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, en el Municipio de EL ESPINO, así:

<b>TIPO</b>	<b>TARIFAS POR MIL</b>
Menores de 4 s.m.l.m.v	5.0
Entre 4.01 y 10 s.m.l.m.v	5.5
Entre 10.1 y 30 s.m.l.m.v	6.0
Mayores a 30.1 s.m.l.m.v	6.5

s.m.l.m.v = Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**Parágrafo:** No obstante, las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, teniendo en cuenta lo instituido por la ley 9 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan el 33 por mil del respectivo avalúo (Art. 4 de la ley 44 de 1990)

**Artículo 29º . COBRO DEL IMPUESTO.**

La Secretaría de Hacienda expedirá la factura de cobro del Impuesto Predial Unificado, de todos los predios urbanos y rurales del municipio en el mes de Enero para el cobro anual y facturas mensuales o trimestrales según el caso que se requiera para el cobro de contribuyentes morosos.

**Artículo 30º . PAGO DEL IMPUESTO.**

El contribuyente cancelará el valor del impuesto predial unificado en las Instituciones Financieras legalmente establecidas en el Municipio y con los que la Secretaria de Hacienda haya suscrito convenios de recaudo, o en su defecto directamente en las Instalaciones del palacio Municipal donde se encuentra la oficina de Hacienda.

**Artículo 31º . INTERESES MORATORIOS.**

Los pagos que los contribuyentes efectúen en fechas extemporáneas, tendrán un recargo equivalente a la tasa de interés moratoria con base a la certificación que el Banco de la República expida para el momento del pago. Los intereses moratorios se aplicarán a la fecha prevista del pago por cada mes, independiente de que el impuesto corresponda a uno u otro año.

**Artículo 32º . DESCUENTOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Quienes paguen en las siguientes fechas tendrán los siguientes descuentos:

- a. Quien cancele hasta el 28 de Febrero de cada año tendrá un descuento del 15%.

- b. Quien cancele hasta el 31 de marzo de cada año tendrá un descuento del 10%.
- c. Quien cancele hasta el 30 de abril de cada año tendrá un descuento del 5%.

Las deudas de años anteriores no tendrán derecho de los descuentos descritos.

**Artículo 33<sup>º</sup> . EXCLUSIONES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Se excluye del pago de Impuesto Predial Unificado y se declaran sujetos no pasivos de dicho Impuesto los siguientes bienes inmuebles:

1. Se excluye del pago de impuesto Predial Unificado los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de EL ESPINO.
2. Los bienes inmuebles de propiedad de las Iglesias reconocidas por el estado Colombiano y dedicados única y exclusivamente a las actividades de culto.
3. Los bienes de uso público y los parques naturales.
4. Los inmuebles donde se encuentran ubicados Centros y Puestos de Salud.

Parágrafo: Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en lugares de protección que adelanten proyectos de reforestación y conservación obtendrán un descuento previa certificación por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica o quien haga sus veces. Así:

IMPUESTO EFECTIVO	ÁREA DEDICADA A REFORESTACION	EXENCIÓN
100%	0	0
90%	0.5 Has -1.0 Has	10%
70%	10 Has -5.0 Has	30%
50%	Mayor a 5.0Has	50%

**Artículo 34<sup>º</sup> . SOBRETASA AMBIENTAL.**

Se determina en un porcentaje del 15% sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial.

**CAPITULO IV**

**PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO O USO DE SUELO**

**Artículo 35<sup>º</sup> . PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.**

Para ejercer cualquier actividad de tipo Industrial, Comercial, de Servicios en la jurisdicción municipal, deberá PREVIAMENTE A SU INICIO, tramitar ante la Secretaría de Planeación el Permiso de funcionamiento, la cual reglamentará las condiciones mínimas para otorgar el respectivo permiso o uso de suelo, guardando relación con la actividad, su ubicación, el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y requisitos mínimos de higiene, cumplimiento de normas ambientales y seguridad.

Es requisito indispensable para el trámite de todo permiso de funcionamiento presentar el respectivo Paz y Salvo de pago de Impuestos Predial Unificado del inmueble donde se va a desarrollar la actividad.

En caso de liquidación de la actividad mercantil, el interesado debe dar aviso a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces para su desactivación del sistema o base de datos.

#### **Artículo 36<sup>o</sup> . TARIFAS DE INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

##### **UN (1) SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA:**

- *Fabricación o transformación de productos alimenticios.*
- *Industria de la confección, fabricación y reparación de calzado y productos de caucho.*
- *Fabricación, transformación y/o reparación de productos de cuero.*
- 

##### **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGAL VIGENTE PARA:**

- *Imprentas, editoriales, servicio de transcripción de datos, fotocopiadoras e industrias conexas.*
- *Fabricación, transformación de productos metálicos, ornamentación, herrerías e industrias similares.*
- *Reparación de vehículos y maquinaria pesada.*
- *Reparación de electrodomésticos e instalaciones eléctricas y similares.*
- *Extracción y transformación de materiales de construcción.*
- *Construcción de equipos mecánicos.*
- *Industria de la madera, fabricación de muebles y accesorios.*
- *Fabricación de productos químicos.*
- *Industria del tabaco, bebidas alcohólicas.*

#### **Artículo 37<sup>o</sup> . TARIFAS DE INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL.**

##### **UN (1) SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE**

- *Para los establecimientos conocidos como tiendas, que no ocupen un área mayor a seis (6) metros cuadrados y no posean más de tres (3) mesas o sillas para expendio de bebidas alcohólicas.*
- *Para tiendas, cafeterías y fuentes de soda y salsamentarías.*

##### **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA:**

- *Venta al por mayor o distribución minorista de productos alimenticios, carnes y verduras, graneros y mini mercados.*
- *Venta, representación de maquinaria, equipos y accesorios (llantas), para la agricultura, ganadería y vehículos.*
- *Almacenes de calzado, prendas de vestir y textiles.*
- *Venta de aparatos, equipo y material para medicina y odontología.*
- *Venta de repuestos y accesorios para bicicletas.*
- *Droguerías y farmacias, tiendas naturistas.*

**DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA:**

- *Librerías, papelerías, suministros para oficina y computadores.*
- *Suministros o venta de celulares y accesorios.*
- *Ferreterías, artículos eléctricos, materiales de construcción.*
- *Venta de repuestos y accesorios para vehículos y motocicletas.*
- *Supermercados.*
- *Cigarrería, rancho y licores.*

**Artículo 38<sup>º</sup> . TARIFAS DE INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS.**

**UN (1) SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA:**

- *Talleres de reparación mecánica, eléctrica y electrónica.*
- *Salas de cine, alquiler de videos y películas, salas de Internet.*
- *Servicios de peluquería y afines.*
- *Fotocopiadoras.*

**DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA:**

- *Clínicas y establecimientos para la salud.*
- *Lavanderías.*
- *Aparcaderos o garajes.*
- *Servicio de mensajería y domicilios.*
- *Servicio de lavado de vehículos, mantenimiento, monta llantas y montacargas.*
- *Escuelas de enseñanzas automovilísticas.*
- *Servicios de educación privada.*
- *Servicios técnicos de mantenimiento electrónico.*
- *Servicios de publicidad radial, impresa y perifoneo.*
- *Servicios telefónicos, INTERNET y FAX.*
- *Almacenes de Variedades.*

**TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA:**

- *Clubes sociales, sitios de recreación.*
- *Expendio de gasolina.*
- *Expendio de cervezas y gaseosas al por mayor.*
- *Servicios de hospedaje y habitaciones.*
- *Servicio de restaurante y comidas rápidas.*
- *Canchas de tejo, bolo, billares, salones de juego, máquinas electrónicas.*
- *Bares, tabernas y centros nocturnos.*

**TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA:**

- *Profesionales de cualquier orden que desarrollen servicios de consultorio, Asesorías, Parte Contable, Interventorías y trabajos profesionales.*
- *Servicios de energía eléctrica, telefonía, gas, acueducto y alcantarillado y aseo.*
- *Servicio de transporte de pasajeros y carga terrestre.*

**CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA:**

- Servicios bancarios e intermediación financiera.
- Empresas Prestadoras de Salud, Administradoras de Salud, Aseguradoras.

**CAPITULO V**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 39º . BASE LEGAL:** D.L. 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, D.R. 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001.

**Artículo 40º . BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y TASA BOMBERIL.**

Se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de la actividad durante el año o meses del año inmediatamente anterior, por las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otra figura jurídica que su actividad es gravada. En caso que se dificulte el cálculo del promedio de ingresos, se tasará en salarios mínimos.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses que se desarrolle la actividad.

<b>PASOS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COEMRCIO</b>	
Total de Ingresos Netos /12	Promedio Mensual
Promedio mensual*Tarifa* 12 meses	Impuesto a pagar de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros	Impuesto de Industria y Comercio*15%
Impuesto Sobretasa Bomberil	Impuesto de Industria y Comercio* 5%
Impuesto pesas y medidas, Estaciones de Servicio, Famas o negocios expendedores de Carnes.	Impuesto de Industria y Comercio* 15%

**Parágrafo:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración, el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acogen, según el caso.

**Artículo 41º . ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

Las dedicadas a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación,

reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y artículos y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

**Artículo 42º . ACTIVIDADES INDUSTRIALES EXENTAS.**

La producción primaria agrícola, pecuaria, ganadera, avícola y de especies menores cuya producción se realice solo por las personas que componen el núcleo familiar.

La producción de alimentos cuando solo ocupen la actividad familiar y su comercialización se desarrolle exclusivamente en el área municipal.

**Artículo 43º . TARIFAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

La tarifa para las actividades Industriales oscila entre el 2 y el 7 \* 1.000 y se liquidará teniendo en cuenta el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente del año inmediatamente anterior y de conformidad con las siguientes cuantías:

<b>TARIFAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	
Ingresos entre 1 y 5 S.M.M.L V	3*1.000
Ingresos entre 5.01 y 10 S.M.M.LV	3.5*1.000
Ingresos entre 10.01 y 20S.M.M.L. V	4*1.000
Ingresos Superiores a 20 S.M.M.L. V	5*1.000

S.M.M.LV = Salario Mínimo Legal Vigente.

**Parágrafo 1.** En casos excepcionales se aplicara las siguientes tarifas. Tarifas estas que aplicarán anualmente.

**Un cuarto (1/4) de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para:**

Fabricación o transformación de productos alimenticios, Industria de la confección, fabricación y reparación de calzado y productos de caucho, fabricación de productos de artesanía, Fabricación, transformación y/o reparación de productos de cuero, Imprentas, editoriales, servicio de transcripción de datos.

Fabricación, transformación de productos metálicos, ornamentación, herrerías e industrias similares, Reparación de vehículos y maquinaria pesada, reparación de electrodomésticos e instalaciones eléctricas y similares.

**Un (1/2) Salario Mínimo mensual Legal Vigente para:**

Extracción y transformación de materiales de construcción, Construcción de equipos mecánicos, Industria de la madera, fabricación de muebles y accesorios, Fabricación de productos químicos.

**Parágrafo 2.** Se faculta al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces para establecer las tarifas correspondientes a las actividades no descritas anteriormente con base a las similitudes con otras.

**Artículo 44º . ACTIVIDADES COMERCIALES.**

Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, comercio al por mayor o menudeo y todas aquellas actividades definidas por el Código de Comercio y no estén consideradas como industriales o de servicios.

**Artículo 45<sup>o</sup> . BASE GRAVABLE.**

Se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de la actividad durante el año o meses del año inmediatamente anterior, por las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otra figura jurídica que su actividad es gravada. En caso que se dificulte el cálculo del promedio de ingresos, se tasará en salarios mínimos.

**Artículo 46<sup>o</sup> . TARIFAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES.**

La tarifa para las actividades Comerciales oscila entre el 2 y el 10\* 1.000 y se liquidará teniendo en cuenta el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente del año inmediatamente anterior y de conformidad con las siguientes cuantías:

<b>TARIFAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	
Ingresos entre 1 y 5 S.M.M.LV	3*1.000
Ingresos entre 5.01 y 10 S.M.M.LV	3.5*1.000
Ingresos entre 10.01 y 20 S.M.M.LV	4*1.000
Ingresos Superiores a 20 S. M. M. L V	5*1.000

S.M.M.L. V = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

**Parágrafo 1.** En casos excepcionales se aplicara las siguientes tarifas. Tarifas estas que aplicarán anualmente.

**Un cuarto (1/4) de salario Mínimo Mensual Legal Vigente para:**

Los establecimientos conocidos como tiendas, que no ocupen un área mayor a seis (6) metros cuadrados y no posean más de una (1) mesa o sillas para expendio de bebidas alcohólicas. Tiendas pequeñas en general.

**Medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para:**

- Cafeterías y salsamentarías.
- Venta al por mayor o distribución minorista de productos alimenticios, carnes y verduras, graneros y mini mercados.
- Venta de repuestos accesorios para la agricultura y ganadería.
- Almacenes de calzado, prendas de vestir y textiles.
- Venta de aparatos, equipo y material para medicina y odontología.
- Ferreterías artículos eléctricos, materiales de construcción, repuestos y accesorios para vehículos, motocicletas y bicicletas.
- Droguerías y farmacias, tiendas naturistas.
- Librerías, papelerías, suministros para oficina y computadores.
- Supermercados.
- Cigarrería, rancho y licores.

**Parágrafo 2.** Se faculta al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces para establecer las tarifas correspondientes a las actividades no descritas anteriormente con base a las similitudes con otras.

**Parágrafo 3.** Las ventas ambulantes, ubicadas en parques, vías, andenes y otras áreas consideradas como públicas pagarán una tarifa mensual de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

**Artículo 47º . ACTIVIDAD DE SERVICIOS.**

Las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes análogas actividades: - Expendio de bebidas y comidas, clubes sociales o sitios de recreación, suministro de hospedaje o habitaciones, transporte de pasajeros o carga terrestre o aéreo, suministro de energía, telefonía, gas, acueducto y alcantarillado, servicios bancarios y financieros, servicio de mensajería o domicilios, distribución de cervezas o gaseosas, servicio de educación privada, servicios médicos y odontológicos particulares, laboratorios clínicos, gimnasios y recreación dirigida, servicios funerarios, lavado y mantenimiento de vehículos, servicio de monta llantas y montacargas, salas de cine y alquiler de películas, consultoría y asesoría profesional de bienes raíces y contable prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios de peluquería y afines, servicios de publicidad radial, impresa y perifoneo, lavanderías y servicios afines, talleres de reparación mecánica, eléctrica y electrónica y afines.

**Artículo 48º . BASE GRAVABLE.**

Se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de la actividad durante el año o meses del año inmediatamente anterior, por las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otra figura jurídica que su actividad es gravada. En caso que se dificulte el cálculo del promedio de ingresos, se tasarán en salarios mínimos.

**Artículo 49º . TARIFAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS.**

La tarifa para las actividades Comerciales oscila entre el 2 y el 10\*1.000 y se liquidará teniendo en cuenta el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente del año inmediatamente anterior y de conformidad con las siguientes cuantías:

<b>TARIFAS PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>	
Ingresos entre 1 y 5 S.M.M.LV	3*1.000
Ingresos entre 5.01 y 10 S.M.M.LV	3.5*1.000
Ingresos entre 10.01 y 20 S.M.M.LV	4*1.000
Ingresos superiores a 20 S:M:M:L:V	5*1.000

S.M.M.L. V = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

**Parágrafo 1. En casos excepcionales se aplicará las siguientes tarifas. Tarifas estas que aplicarán anualmente.**

**Un cuarto (1/4) de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para:**

- Talleres de reparación mecánica, eléctrica y electrónica.
  - Servicio de lavado de vehículos, mantenimiento, monta llantas y montacargas.
  - Salas de cine, alquiler de videos y películas.
  - Servicios de peluquería y afines.
  - Lavanderías.
  - Servicio de mensajería y domicilios.
  - Aparcaderos o garajes.
  - Canchas de tejo, bolo, por unidad.
- Billares, salones de juego, máquinas electrónicas, por unidad.

**Medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para:**

- Servicios médicos particulares y laboratorios clínicos.

- Servicios de consultorio y asesoría profesional de bienes raíces y contable.
- Servicios de enseñanza automovilística.
- Servicios técnicos de mantenimiento electrónico.
- Servicios de publicidad radial, impresa y perifoneo.
- Clubes sociales, sitios de recreación. Servicios de hospedaje y habitaciones.
- Bares, tabernas y centros nocturnos.

**Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente para:**

- Empresas Prestadoras de Salud, Administradoras de Salud.
- Expendio de Gasolina.
- Clínicas y establecimientos para la salud.
- Aseguradoras.

**Dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes para:**

- Expendio de cervezas y gaseosas al por mayor.

**Parágrafo 2.** Se faculta al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces para establecer las tarifas correspondientes a las actividades no descritas anteriormente con base a las similitudes con otras.

**Artículo 50<sup>o</sup> . DEL IMPUESTO POR COBRO ANTICIPADO (ICA).**

Toda persona natural o jurídica o sociedades de hecho que suscriban contratos de obra pública, de suministros, de consultoría u órdenes de prestación de servicios y ordenes de trabajo de cualquier índole con la Administración Municipal, pagará el **ICA ANTICIPADO** sobre el valor del mismo de la siguiente forma:

Contratos de Mínima Cuantía	7 * 1.000
Contratos de Menor Cuantía	7.5 * 1.000 *
Contratos de Licitación Pública	8 * 1.000
Otros Contratos	7 * 1.000

Toda persona natural y/o jurídica que desarrolle trabajos provenientes de contratos y/o convenios de cualquier índole en jurisdicción del Municipio de EL ESPINO con recursos públicos o privados de origen Departamental, Nacional e Internacional pagará el 3 \* 1.000 sobre el valor del objeto acto contractual.

**Artículo 51<sup>o</sup> . BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, obtención y suministro de personal, corredores de seguros y corredores de bolsa, está constituida por promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b) En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el

valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

- c) *En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:*
- *La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.*
  - *Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de EL ESPINO, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.*
  - *En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esa actividad, siempre y cuando la puerta de la ciudad se encuentre situada en el territorio del Municipio de EL ESPINO.*
  - *En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea de! Municipio de EL ESPINO y la base gravable será el promedio mensual facturado.*
- d) *Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de le empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación: para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.*
- e) *Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.*

**Parágrafo 1.** *Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.*

**Parágrafo 2.** *A la persona Natural o Jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicarán la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.*

**Parágrafo 3.** *A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.*

**Artículo 52 . BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.**

*La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia barrearía e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:*

1. *Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
  - a. *Cambios.*  
*Posición y certificado de cambio.*
  - b. *Comisiones.*  
*De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.*
  - c. *Intereses.*  
*De operaciones con entidades públicas.*  
*De operaciones en moneda nacional.*  
*De operaciones en moneda extranjera.*
  - d. *Rendimiento de Inversiones de la sección de ahorro.*
  - e. *Ingresos varios.*
  - f. *Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.*
2. *Para las Corporaciones Financieras los ingresos, operaciones anuales representados en los siguientes rubros:*
  - a. *Cambios.*  
*Posición y certificados de cambio.*
  - b. *Comisiones.*  
*De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.*
  - c. *Intereses.*  
*De operaciones con entidades públicas.*  
*De operaciones en moneda nacional.*  
*De operaciones en moneda extranjera.*

- d. *Ingresos varios.*
3. *Para las Corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
    - a. *Intereses*
    - b. *Comisiones*
    - c. *Ingresos varios*
    - d. *Corrección monetaria, menos la parte exenta.*
  4. *Para las Compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.*
  5. *Para las compañías de financiamiento comercial los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
    - a. *Intereses*
    - b. *Comisiones*
    - c. *Ingresos varios*
  6. *Para almacenes generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
    - a. *Servicio de almacenaje en bodegas y silos.*
    - b. *Servicio de aduana.*
    - c. *Servicios varios.*
    - d. *Intereses recibidos.*
    - e. *Comisiones recibidas.*
    - f. *Ingresos varios.*
  7. *Para sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
    - a. *Intereses*
    - b. *Comisiones*
    - c. *Dividendos*
    - d. *Otros rendimientos financieros.*
  8. *Para los demás establecimientos de créditos calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.*
  9. *Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.*

**Artículo 53<sup>o</sup> . OTROS INGRESOS OPERACIONALES.**

*Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de EL ESPINO, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL ESPINO.*

**Artículo 54<sup>o</sup> . OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS.**

*Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.*

**Artículo 55<sup>o</sup> . TARIFA.**

*La tarifa que se aplica a las actividades bancarias o del sector financiero son del 5\*1000.*

**Artículo 56<sup>o</sup> .** *La tarifa para la televisión por cable será del 5\*1000 sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.*

**Artículo 57<sup>o</sup> .** *La tarifa para las empresas Tabacaleras, de Energía y Telecomunicaciones así mismo para las de telefonía celular será del 10\*1000 sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.*

**Artículo 58<sup>o</sup> . IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.**

**Artículo 59<sup>o</sup> . HECHO GENERADOR.**

*Esta dado por el servicio público de transporte que prestan en la localidad las diferentes empresas de servicio de transporte terrestre, siempre y cuando cuenten con oficinas o agencias para el despacho de personas o mercancías.*

**Artículo 60<sup>o</sup> . BASE GRAVABLE.**

*La constituyen los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, por la oficina o agencia de la empresa prestadora del servicio con asiento en esa ciudad.*

**Artículo 61<sup>o</sup> . TARIFA.**

*Sobre la base gravable se cobrará el 5\*1.000.*

**Artículo 62<sup>o</sup> . COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LA ACTIVIDAD MINERA.**

*El artículo 7 de la Ley 56 de 1981 se encuentra vigente al igual que el Decreto 2024 de 1982 por tal motivo la Persona Natural o Jurídica que desarrolle actividades de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con impuesto de industria y comercio del 2% por tonelada del valor del mineral en boca de mina para el caso de la explotación de carbón, arena, gravillas, níquel, plomo*

y otros minerales de explotación legal de conformidad a las tarifas vigentes expedidas por las entidades encargadas del orden nacional.

**Artículo 63<sup>o</sup> . IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

*Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios con una tarifa única del quince (15%) por ciento sobre el valor del impuesto de industria, comercio o servicios, tenga o no el respectivo aviso.*

*Para el caso de pasacalles, pancartas, pendones u otro medio publicitario, el interesado deberá cancelar el valor de un (1) salario diario legal vigente por mes o día de colocación.*

*Las vallas publicitarias sobre muros o estructuras metálicas pagarán el valor de dos (2) salarios diarios legales vigentes por semestre. Para estos casos deberán contar con el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal.*

**Artículo 64<sup>o</sup> . PRESENTACIÓN DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, AVISOS Y TABLEROS.**

*Los contribuyentes deberán presentar la declaración de Industria, Comercio, servicios, Avisos y Tableros a más tardar el último día hábil del mes de Febrero de cada año.*

*Los pagos después de la fecha límite, ocasionarán los intereses moratorios con base a la certificación que el Banco de la República expida para el momento del pago.*

**Artículo 65<sup>o</sup> . DE LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.**

*Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades sean industriales, comerciales y/o servicios, el impuesto total a exigir será el de la actividad predominante.*

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO DE ALMOTASEN Y SELLO O PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 66<sup>o</sup> . BASE LEGAL.** *Ley 72 de 1984, ley 33 de 1905, D.R. 966 de 1931, ley 20 de 1946, D.R. 84 de 1964.*

**Artículo 67<sup>o</sup> . HECHO GENERADOR.**

*Los constituye el uso de los pesos, básculas, romanas y demás instrumentos de pesaje y medida utilizados por las empresas tabacaleras y todo aquel establecimiento que utilice estos instrumentos.*

**Artículo 68<sup>o</sup> . BASE GRAVABLE.**

*La constituye cada uno de los instrumentos de peso o medida.*

**Artículo 69<sup>o</sup> . TARIFA.**

*Será el 15% sobre el valor a pagar del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el periodo respectivo y se causará por la Secretaria de Hacienda en el momento en que se pague este tributo por parte de las personas naturales o jurídicas y demás sujetos pasivos.*

\*

**CAPITULO VII**

**CONSTRUCCIÓN, URBANISMO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**BASE LEGAL.** Decreto 564 de 2006

**ARTICULO 70<sup>o</sup> . LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.**

*Es la autorización otorgada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas para desarrollar en un predio urbano o rural construcciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio.*

*Para la expedición de toda licencia, el peticionario debe presentar paz y salvo por concepto del Impuesto Predial y Complementarios del lote o bien inmueble donde se pretenda adelantar el proyecto respectivo.*

*Son modalidades de las licencias de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler construcciones definidas así:*

**CONSTRUCCIÓN:** *Es la estructura o recinto con carácter temporal o permanente ejecutado con fines de residencia, industria, comercio, servicios o cualquier otra actividad.*

**AMPLIACIÓN:** *Función de extender una construcción.*

**MODIFICACIÓN:** *Cambio total o parcial de una construcción.*

**ADECUACIÓN:** *Obra que consiste en el mejoramiento de una construcción.*

**CERRAR:** *Delimitar un predio con cerramiento de cualquier tipo de material.*

**REPARAR:** *Renovación parcial o total de una edificación.*

**DEMOLER:** *Deshacer una edificación o parte de ella.*

**URBANIZACIÓN:** *Es el globo de terreno urbano o rural dividido en áreas destinadas al uso privado o público, integrados por lotes dotados de servicios públicos y aptos para construir.*

**PARCELACIÓN:** *Es el desarrollo general de un globo de terreno urbano o rural donde el parcelador*

propone obras para dotarlas de servicios públicos, infraestructura, vías y cesión.

**Artículo 71º . LICENCIAS DE URBANISMO.**

Se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones sujetos al Plan de Ordenamiento territorial. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se conceden para parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

**Artículo 72º . FORMULAS PARA EL COBRO DE EXPENSAS.**

Se utilizará la siguiente fórmula:

$$E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde,

Cf- cargo fijo equivalente al cuarenta (40%) de un S.M.L. V.

Cv= cargo variable equivalente al ochenta (80%) de un S.M.L.V

l'= Expresa el estrato. Estrato 1 y 2 (0.5); estrato 3 (1); estrato 4 (1.5)

j= Expresa la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados de acuerdo a:

1. J de construcción para proyectos < o iguales a 100 m2 = = **0.45**
2. J de construcción para proyectos > a 100 m2 y < a 11.000 m2.

**3.8**

$$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

m= Expresa el factor del municipio, para nuestro caso es el o. 76

Q = Metros Cuadrados.

**Artículo 73º . LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN.**

Se aplicará la ecuación correspondiente y se liquidará sobre el área cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto. En la liquidación para las modificaciones y ampliaciones se aplicará la ecuación sobre los metros cuadrados modificados o adicionados.

**Artículo 74<sup>º</sup> . LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS PARA URBANISMO.**

*La ecuación se aplicará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar el área bruta o total del terreno, las cesiones y afecciones por vías públicas, las zonas de protección y las áreas que constituyen la cesión del espacio público.*

**Artículo 75<sup>º</sup> . LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.**

*En la ecuación del artículo 73 se adicionará en el ciento (100%) del valor liquidado para las primeras diez (10) unidades; en un setenta y cinco (75%) para las unidades once (11) a cincuenta (50); en un cincuenta (50%) para las unidades cincuenta y una (51) a 100 unidades; en un veinticinco (25%) para las unidades 101 en adelante.*

**Artículo 76<sup>º</sup> . LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.**

*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta (50%) cuando se trate de solicitudes de Licencia de Vivienda de Interés Social (V.I.S).*

**Artículo 77<sup>º</sup> . LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDA EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.**

*Se incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto, permitiendo que los propietarios o adjudicatarios realicen las actividades de construcción teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado.*

**Artículo 78<sup>º</sup> . TARIFAS PARA REGISTRO DE CONSTRUCTORES.**

**Tres (3) salarios mínimos diarios vigentes para:**

*Registro de profesional en arquitectura, topografía, ingeniería civil u otra área relacionada con prestación, construcción, dirección o coordinación de proyectos.*

**Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes para:**

*Registro de tecnólogo en área relacionada con dirección, presentación, coordinación o construcción de Proyectos.*

**Un (1) salario mínimo diario vigente para:**

*Registro Oficial de Construcción.*

**Artículo 79<sup>º</sup> . TARIFAS PARA REGISTRO DE URBANIZACIONES Y PACELADORES.**

**Un (1) salario mínimo mensual vigente para:**

*Registro de Urbanizador.*

**Un décimo (1/10) salario mínimo mensual vigente para:**

*Registro de Parcelador y/o división material de inmuebles.*

**Artículo 80º . TARIFAS PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.**

**Medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente para:**

- *Certificado de nomenclatura.*
- *Certificado de demarcación.*
- *Certificado de registro de constructor, urbanizador y/o parcelador.*
- *Certificado de demarcación de un predio urbano para fijar líneas de paramento.*
- *Certificado de ocupación de un área que corresponda a espacio público por un día o fracción de día para realizar manifestaciones o espectáculos públicos.*
- *Certificado por cerramiento de una vía con materiales, desechos u obras de construcción por cada día de obstrucción.*

**Medio (1/2) salario mínimo diario vigente para:**

*Certificado de ocupación del espacio público frente a la construcción que realiza con materiales, andamios y o desechos de construcción por cada día de ocupación.*

**Artículo 81º . TARIFAS PARA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

**Un (1) salario mínimo diario legal vigente para:**

*Certificado de ocupación del espacio público frente a la construcción que realiza con materiales, maquinaria o equipo, andamios y o desechos de construcción por cada día o fracción de día de ocupación. Además demarcará el área y determinará las medidas de seguridad para peatones, semovientes o vehículos si fuere el caso.*

**Artículo 82º . SANCIONES URBANÍSTICAS.**

*El Municipio de EL ESPINO, sancionará a través de la Secretaría de Planeación mediante resolución administrativa a la persona natural o jurídica que inicie obras de urbanización, parcelación o construcción sin tramitar la licencia de acuerdo a la gravedad de la infracción así:*

- *Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para quienes parcelen, urbanicen sin tener la licencia respectiva o teniéndola cambien su uso.*
- *Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para quienes construyan, amplíen, reformen o modifiquen una edificación sin licencia o cuando ésta haya caducado. Se impartirá además la orden policiva de sellamiento de la obra y si es el caso ordenar la demolición total o parcial de la obra si contraviene las normas urbanísticas.*
- *Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para quienes ocupen irregularmente en forma permanente o transitoria los parques, zonas verdes o bienes inmuebles de uso público, los encierren u obstruyan la libre circulación o uso público.*

- *Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para quienes usen o destinen un inmueble a un fin diferente al autorizado para su funcionamiento o para quienes lo utilicen a una actividad que requiera licencia previa estando obligados a tramitarla.*
- *Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para quienes inicien un proceso de construcción o demolición y no desarrollen el cerramiento respectivo y área de seguridad para peatones o vehículos. De igual manera para aquellos propietarios de predios o edificaciones que por su deterioro o ubicación presenten peligro o riesgo a peatones, vehículos u otras edificaciones y no desarrollen los procesos de cerramiento, adecuación o demolición si fueren necesarios. Se exceptúan los casos que por actos de terrorismo, desastre natural o reparaciones que ejecuten las empresas de servicios públicos domiciliarios para restablecer las condiciones de funcionalidad.*

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

**Artículo 83 . BASE LEGAL.**

*Decreto 1333 de 1986, Ley 33 de 1968, Ley 53 de 1918, Ley 84 de 1915, Ley 4 de 1913, Ley 8 de 1909, Ordenanza 031 de 1995.*

**Artículo 84 . TARIFA.**

*Las tarifas que se aplicarán al degüello de ganado Mayor y Menor por los servicios prestados en el matadero municipal, son las siguientes:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFAS</b>
<i>Degüello de Ganado Mayor</i>	<i>1/3 salario mínimo diario legal vigente.</i>
<i>Degüello de Ganado Menor</i>	<i>1/3 salario mínimo diario legal vigente.</i>

**Artículo 85 . REQUISITOS PARA SACRIFICIO DE SEMOVIENTES.**

*Quien pretenda sacrificar ganado Mayor o Menor deberá hacerlo a través del Matadero Municipal previo el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. *Presentación del certificado de sanidad que permita y habilite el consumo y procedencia del semoviente.*
- b. *Confrontación de pesos, edad del animal.*
- c. *Cancelar el valor correspondiente al derecho de sacrificio en el Matadero Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.*

**Artículo 86 . REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE PARA EL CONSUMO.**

*Para el expendio de carne se deben reunir los siguientes requisitos:*

- a. *Efectuar su comercialización en los locales que el Municipio tiene destinados para tal fin.*
- b. *Observar las normas de higiene, asepsia, implementos y equipos para la conservación y manipulación del producto.*
- c. *Poseer el carné de sanidad que lo habilita para comercializar el producto.*

**Parágrafo 1: OTROS EXPENDIOS.**

*El municipio de EL ESPINO, previo concepto de la Oficina de Saneamiento Ambiental o quien haga sus veces, podrá autorizar el expendio y comercialización de productos cárnicos en otros sitios diferentes al de los locales destinados para tal fin, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior.*

**Parágrafo 2: GANADO SACRIFICADO EN OTROS MUNICIPIOS.**

*Toda persona que expendia carne de ganado mayor o menor sacrificado en otro municipio, está obligado a presentar el certificado de sanidad y aptitud de consumo de la carne y cancelar el respectivo impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y pesos y medidas en la Secretaria de Hacienda Municipal.*

**Artículo 87<sup>o</sup> . SANCIONES.**

*Quienes no cumplan con lo estipulado en el artículo anterior, comercialicen y/o expendan productos cárnicos, incurrirán en las siguientes sanciones:*

- a. *Decomiso del producto.*
- b. *Multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

**Artículo 88<sup>o</sup> . DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO.**

*Cuando se proceda al decomiso de productos cárnicos en buen estado se donarán a la Casa del Adulto Mayor. En caso contrario se procederá a su incineración.*

**Artículo 89<sup>o</sup> . PROHIBICIÓN.**

*Las rentas sobre degüello, no podrán darse en arrendamiento o comodato.*

**CAPITULO IX**

**RIFAS, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS**

**Artículo 90<sup>o</sup> . BASE LEGAL.**

*Decreto 537 de 1974, Decreto 1333 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 488 de 1999, Ley 12 y 19 de 1932.*

**Artículo 91<sup>o</sup> . RIFAS.**

*Juegos de suerte y azar mediante las cuales se sortean premios en especie entre quienes adquieran*

boletas numeradas a un precio fijo y una determinada fecha para el sorteo. Toda rifa que sea puesta a la venta del público en el Municipio deberá contar con el respectivo permiso de la Alcaldía.

**Artículo 92º . TARIFAS PARA RIFAS CON PLANES DE PREMIOS INFERIORES A 250 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

- **2 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS PARA:**  
*Rifas menores a diez (10) salanos mínimos mensuales legales vigentes.*
- **5 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES PARA:**  
*Rifas entre once (11) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.*
- **1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA:**  
*Rifas entre cincuenta y uno (51) y cien (100) salarios mínimos mensuales.*
- **2 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA:**  
*Rifas entre ciento uno (101) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.*
- **3 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA:**  
*Rifas entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales.*
- **4 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA:**  
*Rifas entre doscientos uno (201) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales.*

**Parágrafo 1.** Para rifas mayores a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A. **ETESA**, conceder los permisos respectivos.

**Artículo 93º . JUEGOS PERMITIDOS.**

Son los autorizados y considerados como sanos cuyo fin es distraer a los participantes.

**Artículo 94º . TARIFAS.**

Se establecen las siguientes tarifas mensuales independientes si los juegos son o forman parte o no del negocio.

**MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO DIARIO MENSUAL VIGENTE POR:**

- Mesa de juegos de salón (ping-pong), ajedrez, damas, dominó.
- Cancha de tiro al blanco.
- Cada mesa de poll o billar. Cancha de tejo, bolo o mini tejo.

**UN (1) SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE POR EVENTO PARA:**

- Galleras.

**Artículo 95<sup>o</sup> . RIFAS SIN AUTORIZACIÓN.**

*Quien realice rifas, sorteos, expendas boletas, venda planes de juegos o ventas por clubes y toda clase de documentos que impliquen juegos sin llenar previamente los requisitos, será sancionada con una multa equivalente al veinte (20%) del valor total del plan de premios.*

**CAPITULO XI  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 96<sup>o</sup> .** *Para la presentación de cualquier clase de espectáculo público, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, cinematografía y diversiones en general, la tarifa será del cinco (5%) por ciento sobre el valor de cada boleta que se venda al público. A su vez los promotores antes de iniciar cualquier evento, deben solicitar ante la Alcaldía Municipal el permiso respectivo, mediante un breve escrito sobre el tipo de espectáculos a presentar, días de presentación y cantidad de boletas para ser selladas.*

**Parágrafo 1.** *En caso de no cumplir los requisitos anteriores, los promotores o dueños del espectáculo se harán acreedores a una sanción de 1/2 salario mínimo mensual vigente sin importar la clase de espectáculo a presentar y el sellamiento del sitio o escenario.*

**CAPITULO XII**

**CERTIFICACIONES**

**Artículo 97<sup>o</sup> . TARIFA.**

*Cualquier certificación o paz y salvo sobre impuestos municipales, o trámites de cuentas, el peticionario deberá cancelar el equivalente a un ¼ salario mínimo diario legal vigente.*

**CAPITULO XIII**

**COSO MUNICIPAL**

**Artículo 98<sup>o</sup> . COSO MUNICIPAL**

*Es el valor que se le cobra al propietario de semovientes cuando estos animales son llevados a un lugar especial, corral o coso por encontrarse en vía pública o en predios ajenos o por ofrecer peligro a la comunidad.*

**Artículo 99<sup>o</sup> . TARIFA.**

*Se establece la tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente, para los semovientes de especies menores y de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado mayor, bovino, caballar, asnal y mular, por cada día o fracción de día que permanezcan en el coso municipal.*

**Parágrafo 1. MULTAS:**

*Por la presencia de animales menores y mayores en las vías o zonas públicas, el propietario de los semovientes pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente por cada animal.*

**Artículo 100<sup>o</sup> . PERDIDA DEL SEMOVIENTE.**

*Si transcurridos quince (15) días sin que el propietario o propietarios reclamen los animales, serán declarados bienes mostrencos el cual será rematado en subasta pública y su valor ingresará a fondos comunes el municipio.*

**CAPITULO XIV**

**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y A.C.P.M.**

**Artículo 101<sup>o</sup> . SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y A.C.P.M.**

*Es el porcentaje que el Ministerio de Minas y energía determina sobre el consumo de gasolina motor extra o Corriente y ACPM de origen nacional o importado en el municipio. Su valor está determinado por el número de galones que los distribuidores mayoristas despachan a los expendedores en el área municipal.*

**CAPITULO XV**

**CIRCULACIÓN Y TRANSITO**

**Artículo 102\*. MULTAS POR INFRACCIONES.**

*Valor que se cobra por el incumplimiento o violación a las normas de circulación y tránsito por los conductores de vehículos automotores en la jurisdicción Municipal. El valor está establecido en los Decretos Ley 1344 del 04 de Agosto de 1970; 1452 del 31 de Julio de 1987; 493 de Febrero 27 de 1990; 1449 del 06 de Julio de 1990; 1600 del 23 de Julio de 1990 y 1787 del 03 de Agosto de 1990.*

**CAPITULO XVI**

**PLAZA DE MERCADO**

**Artículo 103<sup>o</sup> .** *Es el valor que los particulares deben cancelar por la utilización del espacio de la plaza de mercado y sitios aledaños, en forma temporal o permanente, para el expendio y comercialización de productos agrícolas, bienes alimenticios de consumo final y bienes manufacturados. Establézcase la siguiente tarifa por PUESTO el cual equivale a 1/4 salario mínimo diario vigente.*

**Artículo 104<sup>o</sup> . CONCESIÓN.**

*Se procederá a realizar el proceso de concesión de la Plaza de Mercado siempre y cuando exista un estudio técnico emitido de la Oficina de Planeación Municipal donde se concluya que es viable técnica y financieramente este proceso.*

**CAPITULO XVII**

**PAGINA WEB. Y GACETA MUNICIPAL**

**Artículo 105<sup>o</sup>.** Medios de divulgación oficial de cobertura Nacional, Regional, para la publicación de todos los actos administrativos que por Ley deben ser de conocimiento público. Se edición será trimestralmente y tendrá un Consejo Editorial el cual estará conformado por: El Alcalde Municipal como Director; los Secretarios de Gobierno y Planeación Municipal, Asesor Jurídico y/o Oficina Jurídica, Oficina de Información y Prensa si existiere y un delegado del Concejo Municipal.

**TARIFAS.**

Se fijan las siguientes tarifas, las cuales se incrementarán anualmente en la misma proporción que el Gobierno Nacional fije el índice de inflación del año inmediato anterior.

**PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.**

COSTOS DE PUBLICACIÓN	VALOR DEL CONTRATO	
	DESDE:	HASTA:
\$ 20.000.00	\$ 500.000.00	\$ 1.000.000.00
\$ 30.000.00	\$ 1.000.001.00	\$ 2.000.000.00
\$ 40.000.00	\$ 2.000.001.00	\$ 4.000.000.00
\$ 50.000.00	\$ 4.000.001.00	\$ 6.000.000.00
\$ 60.000.00	\$ 6.000.001.00	\$ 8.000.000.00
\$ 100.000.00	\$ 8.000.001.00	\$ 10.000.000.00
\$ 120.000.00	\$ 10.000.001.00	\$ 20.000.000.00
\$ 150.000.00	\$ 20.000.001.00	\$ 40.000.000.00
\$ 180.000.00	\$ 40.000.001.00	\$ 60.000.000.00
\$ 200.000.00	\$ 60.000.001.00	\$ 100.000.000.00
\$ 250.000.00	\$ 100.000.001.00	\$ 500.000.000.00
\$ 300.000.00	Más de \$ 500.000.001.00	

**PUBLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS DOCUMENTOS EN CARTELERIA MUNICIPAL Y/O GACETA OFICIAL.**

TIPO DE DOCUMENTO	COSTO DE PUBLICACIÓN
Resoluciones	½ Salario mínimo diario vigente
Edictos, Autos, Avisos o Sentencias Judiciales, Avisos de Liquidación.	½ Salario mínimo diario vigente
Registros Sanitarios, Renovaciones, Otorgamientos, Traspasos y Otros.	½ Salario mínimo diario vigente

**Artículo 106<sup>o</sup>.** OTROS INGRESOS.

Establézcanse las siguientes tarifas por servicios administrativos:

<b>PAZ Y SALVOS MUNICIPALES</b>	¼ Salario mínimo diario legal vigente.
<b>CONSTANCIAS</b>	¼ Salario mínimo diario legal vigente.
<b>CERTIFICADOS</b>	¼ Salario mínimo diario legal vigente.
<b>DENUNCIO DE PERDIDA</b>	¼ Salario mínimo diario legal vigente.
<b>FOTOCOPIA AUTENTICADA</b>	1/50 Salario mínimo diario legal vigente.
<b>FOTOCOPIA SIMPLE</b>	1/150 Salario mínimo diario legal vigente.

Establézcanse los siguientes valores por guía de movilización:

<b>GUIA DE MOVILIZACIÓN GANADO</b>	<b>1/3 Salario mínimo diario legal vigente.</b>
<b>GUIA DE TRASTEOS</b>	<b>1 Salario mínimo diario legal vigente.</b>
<b>OTRAS GUIAS DE MOVILIZACIÓN</b>	<b>1 Salario mínimo diario legal vigente.</b>

Para el cobro de la **GUIA SANITARIA PARA MOVILIZACIÓN DE GANADO**, se realizará de conformidad al convenio que firme el Municipio con el ICA o quien haga sus veces.

#### **Artículo 107<sup>º</sup> . ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

Facúltese al Alcalde Municipal a arrendar los bienes inmuebles que posea el Municipio de la siguiente manera:

**SI ES UNA ENTIDAD OFICIAL:** La secretaria de Planeación realizará un estudio técnico y económico donde se establecerá el canon anual a arrendar.

**SI ES UNA ENTIDAD PRIVADA:** La Secretaria de Planeación realizará un estudio técnico y económico donde se establecerá el canon anual a arrendar. Para la escogencia del Arrendatario se realizará un proceso de selección objetiva de mínima cuantía determinada en la ley de contratación vigente.

En Entidades donde el Municipio tenga participación y utilicen bienes inmuebles para su funcionamiento no se le cobrará canon de arrendamiento, de igual manera para la Policía Nacional y/o el Ejército Nacional.

Cada año se incrementarán los cánones de arrendamiento de conformidad al IPC vigente.

### **CAPITULO XVIII**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **AUTORIZACIONES, PAGOS Y COMPETENCIA**

#### **Artículo 108<sup>º</sup> . AUTORIZACIONES DE RECONOCIMIENTO.**

Corresponde al Alcalde Municipal o en quien delegue, autorizar los reconocimientos que constituyen título ejecutivo, para proceder al cobro coactivo de los impuestos. Para el efecto, la Tesorería Municipal enviará al deudor la liquidación de los impuestos en mora.

#### **Artículo 109<sup>º</sup> . COBRO COACTIVO Y ACUERDOS DE PAGO.**

(Ley 1066 de 2006 y Decreto 4473 de 2006) Para COBROS COACTIVOS Y ACUERDOS DE PAGO se sujetará a lo previsto en el Decreto 008 del 12 de Marzo de 2010 REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA Y ACUERDOS DE PAGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO (Boyacá).

#### **Artículo 110<sup>º</sup> . RENTAS NO PREVISTAS.**

Las rentas municipales no previstas o que se llegaren a crear por Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, serán determinadas y normadas mediante acuerdos específicos, los cuales pasarán a ser parte integral el presente Código.

## **CAPITULO XIX**

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **ASPECTOS GENERALES**

##### **Artículo 111<sup>o</sup> . PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

*Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.*

##### **Artículo 112<sup>o</sup> . CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.**

*Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Código Tributario Nacional.*

##### **Artículo 113<sup>o</sup> . NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

*Para efectos Tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

##### **Artículo 114<sup>o</sup> . NOTIFICACIONES.**

*Para la Notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.*

##### **Artículo 115<sup>o</sup> . DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

*La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.*

*Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.*

*Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.*

**Parágrafo 1.** *En caso de Actos Administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.*

**Parágrafo 2.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**Artículo 116° . DIRECCIÓN PROCESAL**

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 117° . CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.**

Cuando los Actos Administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Código Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo código.

**Artículo 118° . ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES.**

Para la correcta administración, recaudo y control de los Impuestos Municipales la secretaria de Hacienda Municipal podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como grandes contribuyentes.

**Artículo 119° . CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.**

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos los tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573., del Código Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## **DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

### **Artículo 120º . DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Los contribuyentes de los Tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros según lo dispuesto en el presente código, las cuales deberán comprender el periodo o ejercicio que se señale.

**Parágrafo 1.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Código Tributario Nacional, según el caso.

### **Artículo 121º . CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.**

Las declaraciones tributarias de que trata este código deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección de contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto del anticipo cuando sea el caso del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto que determine la dirección de impuestos y Aduanas Nacional DIAN para cada vigencia fiscal.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**Parágrafo 1.** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, CON SALVEDADES, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ellos. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

**Parágrafo 2.** En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**Parágrafo 3.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Artículo 122º . EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.**

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Código Tributario Nacional.

**Artículo 123º . APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS,**

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano y/o cien (100). Cuando el declarante no lo haga, la Secretaria de Hacienda lo hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

**Artículo 124º . LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.**

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. -

**Parágrafo:** La Secretaria de Hacienda Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio, avisos y tableros y tasa Bomberil correspondiente.

**Artículo 125º . DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Código Tributario Nacional.

**Artículo 126º . RESERVA DE LAS DECLARACIONES.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Código Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**Artículo 127. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

*Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.*

*Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.*

*También se podrá corregir la declaración tributaria aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.*

**Artículo 128. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.**

*Cuando la corrección o las declaraciones tributarias impliquen la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Código Tributario Nacional.*

**Parágrafo.** *La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Código Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulten improcedentes.*

**Artículo 129. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS.**

*Cuando se trata de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que conste en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1º a 1º del artículo 589 del Código Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.*

**Artículo 130. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

*Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recursos de reconsideración contra la liquidación de visión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente código.*

**Parágrafo.** Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la Secretaría de Hacienda a través de las inspecciones Tributarias practicadas por sus funcionarios, fijará la base gravable a través de resoluciones sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

**Artículo 131<sup>º</sup> . FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**OTROS DEBERES FORMALES**

**Artículo 132<sup>º</sup> . RÉGIMEN ANUAL O SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos pertenecen al régimen anual simplificado:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que sea Comerciante, prestador de servicios incluyendo a los pequeños prestadores de servicios personales sin establecimiento de comercio o productor artesanal.
- c. Que tengan un solo establecimiento de comercio, sede oficina, local o negocio donde ejerzan su actividad.
- d. Que sus ingresos o consignaciones provenientes de la actividad comercial o de servicios en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales vigentes en el año anterior.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificada, conforme con lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

**Artículo 133<sup>º</sup> . OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.**

Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

**Artículo 134<sup>º</sup> . OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.**

*En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de EL ESPINO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.*

*Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de EL ESPINO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.*

**Artículo 135<sup>º</sup> . OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.**

*Loa agentes de retención de impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 136<sup>º</sup> . OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

*Para los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen dicha obligación, se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 137<sup>º</sup> . OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.**

*Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 138<sup>º</sup> . OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.**

*La obligación contemplada en el artículo 632 del código Tributario Nacional, será aplicable a los contribuyentes retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal.*

**Artículo 139<sup>º</sup> . OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.**

*Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.*

**SANCIONES  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 140<sup>º</sup> - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

*Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante resolución independiente.*

*Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que represente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime conveniente.*

**Artículo 141<sup>º</sup> . PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.**

*Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.*

*Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.*

*Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de 6 meses para aplicar la sanción correspondiente, previa práctica de las pruebas a que haya lugar.*

**Artículo 142<sup>º</sup> . SANCIÓN MÍNIMA.**

*"Artículo 308: Sanción Mínima": Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones incluidas, las que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente al 25% del total del impuesto a pagar.*

**Artículo 143<sup>º</sup> . INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**

*Cuando se establezca que el infractor por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes y la comisión del hecho sancionado por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).*

**Artículo 144<sup>º</sup> . SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.**

*Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto o cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto.*

*Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%), de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de la declaración sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos.*

**Artículo 145<sup>º</sup> . SANCIÓN POR MORA.**

*La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 146<sup>o</sup> . SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.**

*Por efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los mismos impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del C.T.N.*

**Artículo 147<sup>o</sup> . SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

*Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en espontaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, del C. T.N.*

**Artículo 148<sup>o</sup> . SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.**

*Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del C.T.N.*

**Artículo 149<sup>o</sup> . SANCIÓN POR MITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.**

*Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta la impondrá el Secretario de Hacienda Municipal previa comprobación de hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (01) mes para contestar.*

**Artículo 150<sup>o</sup> . PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.**

*Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.*

## **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**Artículo 151<sup>o</sup> . LIQUIDACIONES OFICIALES.**

*En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:*

### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN**

**Artículo 152<sup>o</sup> . LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.**

*Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.*

*Así, mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.*

**Artículo 153<sup>o</sup> . CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.**

*Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en la declaración las sanciones a las que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%.*

*Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.*

*El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia del mismo y cancela el valor total de la sanción más del incremento reducido. (Artículo 701 del Código Tributario).*

## **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

### **Artículo 154 . RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Código Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican el recurso de reconsideración el cual se cometerá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 733 del Código Tributario Nacional.*

*El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.*

### **Artículo 155 . REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

*El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recursos, no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.*

*Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos:*

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.*

**Parágrafo.** *Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta*

**Artículo 156º . LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.**

*En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.*

**Artículo 157º PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

*Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 559 del Código Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben están autenticadas.*

**Artículo 158º . CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

*El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original e la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.*

**Artículo 159º . RESERVA DEL EXPEDIENTE.**

*Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.*

**Artículo 160º . CAUSALES DE NULIDAD.**

*Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos, proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal son nulos:*

- 1. Cuando se practiquen por formulario incompetente*
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
- 3. Cuando no se notifiquen dentro del término, legal.*
- 4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*
- 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
- 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.*

**Artículo 161º . TERMINO PARA ALEGARLAS.**

*Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.*

**Artículo 162º . TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.**

*La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un año poro resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.*

**Artículo 163º . SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.**

*Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá*

*mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.*

**Parágrafo.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Código Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.*

**Artículo 164~~º~~ TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

*Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Código Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto in, admisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.*

*El auto in admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

*El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el in admisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.*

*Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio, no ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso (Artículo 726 y 728 del Código Tributario) y se precederá fallo del fondo.*

**Artículo 165<sup>º</sup> . OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.**

*La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Código Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.*

**Artículo 166<sup>º</sup> . RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.**

*Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Código Tributario procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.*

*Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 685 del Código Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.*

**Artículo 167<sup>º</sup> . RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

*Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien ejecutará los registros correspondientes.*

**Artículo 168<sup>º</sup> . RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y**

### **PRUEBLAS POR CONTADORES,**

*Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Código Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Secretario de Hacienda Municipal (Artículo 660 Código Tributario Nacional).*

### **Artículo 169º . REVOCATORIA DIRECTA.**

*Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.*

### **Artículo 170º . INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.**

*Lo dispuesto en el artículo 740 y 741 del Código Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.*

## **PRUEBAS**

### **Artículo 171º . RÉGIMEN PROBATORIO.**

*Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos H I, II y III, del título VI del Libro 5º del Código Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. •*

*Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionados con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.*

### **Artículo 172º . EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.**

*Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de su solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5), si la notificación se hace en forma personal.*

*Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.*

*La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.*

### **Artículo 173º . INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.**

*Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Código Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituirá indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establece la existencia y cuantía de ingresos, descuentos y activos patrimoniales. (Ley 6ta).*

**Artículo 174<sup>º</sup> . PRESUNCIONES.**

*Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Código Tributario, serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionaran en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirá ciertos los hechos, materia de aquel.*

**Artículo 175<sup>º</sup> . ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

*Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.*

*El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las fuentes de información.*

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.
2. Cruces con el Sector Financiero y otras Entidades Públicas o Privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**Parágrafo 1<sup>º</sup> . BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MINIMAS.**

*El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de comerciantes y/o de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de determinar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos. Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.*

**Artículo 176<sup>º</sup> . ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO-EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD.**

*Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Código Tributario Nacional y en las demás normas del presente código, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos el funcionario dejará constancia de ello y el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la*

*misma actividad en similares y demás elementos de juicio de que se disponga.*

**Artículo 177º . CONSTANCIA DE NO-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

*Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 178º . ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

*La Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimiento de juego) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.*

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 179º . RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.**

*Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realizara el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Código Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes:*

**Artículo 180º . RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

*Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Secretaria de Hacienda Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 181º . SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**

*Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Código y por sus correspondientes sanciones.*

**Artículo 182<sup>º</sup> . PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.**

*El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.*

**Artículo 183<sup>º</sup> . SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

*Los adquirentes o beneficiarios de su establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.*

**Artículo 184<sup>º</sup>. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.**

*El pago de los impuestos, anticipados, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.*

*El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.*

*En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde del Municipio de EL ESPINO, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplen con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.*

**Parágrafo.** *La Administración Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondientes al año gravable.*

**Artículo 185<sup>º</sup> . OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.**

*Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declaraciones que lo soliciten, sean no clientes de la entidad.*
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.*
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.*
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.*
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.*

- f. *Transcribir y entregar en medios magnéticos, en el plazo y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos, identificando aquellos documentos que represente errores aritméticos, previa validación de los mismos.*
- g. *Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.*
- h. *Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.*

**Artículo 186º . APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.**

*Los valores diligenciados en las declaraciones de industria y Comercio y Retenciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano y/o cien (100). Esta cifra no se ajustará anualmente.*

**Artículo 187º . PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

*Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último, a los impuestos.*

*Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deban imputarse los pagos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.*

**Artículo 188º . MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**

*El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Código.*

**Artículo 189º . FACILIDADES PARA EL PAGO.**

*La Secretaria de Hacienda Municipal aplicará en lo relacionado a facilidades para el pago lo previsto en el decreto 008 del 12 de Marzo de 2010 REGLAMENTO INTYERNO DE CARTERA Y ACUERDOS DE PAGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO (BOYACÁ).*

**Artículo 190º . COMPENSACIÓN DE DEUDAS.**

*Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. El Alcalde Municipal reglamentará dicho proceso.*

**Parágrafo.** *En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.*

**Artículo 191º . PRESCRIPCIÓN.**

*La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en el Decreto 008 del 12 de Marzo de 2010 REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA Y ACUERDOS DE PAGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO (BOYACÁ).*

**Parágrafo.** *Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Jefatura de Ejecuciones Fiscales o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta*

**Artículo 192º . REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

*El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*

*Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la decusa tenga una antigüedad de más de cinco años.*

**Artículo 193º . DACIÓN DE PAGO.** *Cuando el Concejo Municipal lo considere conveniente podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.*

*Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación en la forma establecida en la Ley 8 de 1989. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**Artículo 194º . COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.**

*Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro establecido en el decreto 008 del 12 de Marzo de 2010 REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA Y ACUERDOS DE PAGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO (BOYACA).*

**Artículo 195º . COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.**

*Para exigir el cobro coactivo de las deudas por el concepto referido en el artículo anterior, es competentes el Secretario de Hacienda Municipal.*

**DEVOLUCIONES**

**Artículo 196<sup>o</sup> . DEVOLUCIÓN EN SALDOS A FAVOR.**

*Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes:*

*En todos los casos, en que la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes:*

*En todos los casos, en que la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.(Artículo 850 y 861 del Código Tributario).*

**Artículo 197<sup>o</sup> . FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.**

*El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.*

**Artículo 198<sup>o</sup> . COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.**

*Corresponde a la Secretario de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 199<sup>o</sup> TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

*La Solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.*

**Artículo 200<sup>o</sup> . TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

*La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.*

**Parágrafo.** *Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, lo Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver. (Artículo 855 del C. T.)*

**Artículo 201. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.**

*La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.*

*Para este fin bastará que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal (Art. 856 Código Tributario).*

**Artículo 202<sup>º</sup> . RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

*Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.*

*Las solicitudes de devolución deberán in admitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.*

*Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Código Tributario).*

**Artículo 203<sup>º</sup> . INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.**

*El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:*

- 1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.*
- 2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.*

*Terminada la investigación, si no se produce, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva. (Artículo 857-1 Código Tributario).*

**Artículo 204<sup>º</sup> . MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.**

*La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.*

**Artículo 205<sup>º</sup> . INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.**

*Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Código Tributario Nacional, a las tasas contempladas en el artículo 864 del mismo código, y únicamente respecto de las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia del presente Código.*

**Artículo 206º . OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.**

*El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. (Artículo 865 Código Tributario).*

**OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 207º . CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.*

**Artículo 208º . CAUCIÓN PARA DEMANDAR.**

*Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse, caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.*

**Artículo 209º . ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.**

*Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Código Tributario.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la vigencia del presente Código.*

**Artículo 210º . AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL**

*El Gobierno Municipal podrá adoptar antes del 1ro. De Enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Código y en las del Código Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Código Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.*

*Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.*

**Artículo 211º . ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

*Los trámites Administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a los dispuestos en el Libro Primero del Decreto 001 de 1984, por el cual se reformó el Código Contencioso Administrativo. Los servicios prestados por las diferentes Secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:*

- Certificado que no requieran visita técnica medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.

- Certificado que requiera visita técnica un (1) salario mínimo legal diario vigente.

**Artículo 212º . COMPETENCIA ESPECIAL**

*El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.*

**Artículo 213º . COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

*Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.*

**Artículo 214º . APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.**

*La remisión al Código Tributario Nacional señalada en el artículo 20 del acuerdo 154/95, se entenderá aplicable sólo, a partir de la vigencia del presente Código.*

*En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este Código se armonizan con el Código Tributario Nacional, en cumplimiento del artículo 20 del acuerdo 154/95, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.*

**Artículo 215º . CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTEIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO.**

*Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente Código, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 del Acuerdo 154/95 en concordancia con los artículos 588 y 644 del Código Tributario Nacional.*

**Artículo 216º . APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.**

*Las disposiciones contenidas en el presente Código serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.*

*Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Código, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.*

**Artículo 217º . OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

*La Administración Municipal no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del Impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de seis (6) meses de antigüedad.*

**Artículo 218<sup>o</sup> . VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

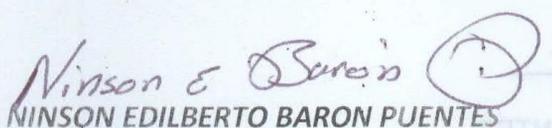
*El presente Código una vez sancionado y promulgado por el Ejecutivo Municipal rige a partir del primero (1ro) de Enero de dos Mil Once (2011) y deroga todas las normas y acuerdos Municipales que le sean contrarias.*

**Artículo 219<sup>o</sup> .** *El presente Acuerdo fue sometido a los dos debates reglamentarios en sesiones ordinarias durante los días 12 y 24 de Noviembre de dos Mil diez (2010).*

**Artículo 220<sup>o</sup> .** *Copia del presente Acuerdo será enviada a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Boyacá y demás dependencias que lo ameriten*

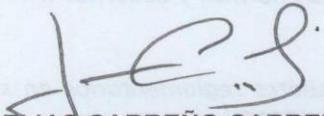
**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE**

*Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de El Espino, a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del año dos Mil Diez (2010).*

  
NINSON EDILBERTO BARON PUENTES  
Presidente Concejo Municipal

  
ANA BEATRIZ HERNANDEZ H.  
Secretaria Concejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINO - BOYACA  
DICIEMBRE 06 DE 2010  
SANCIONADO

 <b>JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO</b> Alcalde Municipal	 <b>ALBA PUENTES PUENTES</b> Secretaria Ejecutiva del Despacho
--	---

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

Hoy seis (06) de Diciembre del año dos mil diez (2010), se fija en cartelera el Acuerdo N° **022**, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y ADOPTA EL NUEVO CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO - BOYACA".

La Secretaría Ejecutiva del Despacho,

  
**ALBA PUENTES PUENTES**

